
Análisis pormenorizado del caso del intento de demolición del Teatro Picadero de la Ciudad de Buenos Aires*

Brenda Sabina Berstein

Resumen

Ubicado en el hoy pasaje peatonal Enrique Santos Discépolo 1847, el Teatro Del Picadero, posee además de su valor arquitectónico, un fuerte valor simbólico de la resistencia cultural a la dictadura, ya que albergó el ciclo Teatro Abierto. En 2007 y frente a una inminente demolición, la ONG “Basta de demoler”, presentó un amparo para que no fuera destruido, mientras se tramitaba una declaración de su fachada como bien patrimonial. Finalmente no se demolió y se logró un convenio entre los propietarios y el gobierno para preservarlo y poder utilizarlo para la actividad para la que fue concebido.

Palabras claves: Patrimonio Cultural - Teatro Picadero - Demolición - Amparo - Intangibles.

235

Abstract

Located in the pedestrian street Enrique Santos Discépolo, Picadero Theatre has significant symbolic and architectural value as an icon of the resistance to the military dictatorship for having hosted the *Teatro Abierto* Cycle. In 2007, when the theater faced imminent demolition, the NGO *Basta de Demoler* filed an injunction to stop it, while its front was in the process of becoming a landmark. Finally, the demolition was stopped and the owners and the government reached an agreement to preserve the building and use it for the activity for which it was conceived.

Keywords: Picadero Theater – Demolition – Amparo – Cultural Heritage – intangible

Fecha de recepción: 2 de mayo de 2011 | Fecha de aceptación: 14 de octubre de 2011

• La autora agradece especialmente al Dr. Pedro Caminos, al Dr. Juan Manuel Beati por su confianza y colaboración y a la Dra. Norma Leyrand y el Dr. Gonzalo Sozzo de la Universidad Nacional del Litoral por su paciencia y por todas sus enseñanzas en estos temas.

Índice

I. Introducción	237
II. Desarrollo	240
1. Las sentencias y la medida cautelar	243
2. El desenlace	245
III. Conclusiones	246
IV. Texto de la Sentencia comentada	248

“¿Por qué hacemos “Teatro Abierto”? Porque queremos demostrar la existencia y vitalidad del teatro argentino tantas veces negada; porque siendo el teatro un fenómeno cultural eminentemente social y comunitario, intentamos mediante la alta calidad de los espectáculos y el bajo precio de las localidades, recuperar a un público masivo; porque sentimos que todos juntos somos más que la suma de cada uno de nosotros; porque pretendemos ejercitar en forma adulta y responsable nuestro derecho a la libertad de opinión; porque necesitamos encontrar nuevas formas de expresión que nos liberen de esquemas chatamente mercantilistas; porque anhelamos que nuestra fraternal solidaridad sea más importante que nuestras individualidades competitivas; porque amamos dolorosamente a nuestro país y éste es el único homenaje que sabemos hacerle; y porque, por encima de todas las razones nos sentimos felices de estar juntos.” (texto de Carlos Somigliana leído el 28/7/1981 en la inauguración de Teatro Abierto)

I. Introducción

Ubicado en el hoy pasaje peatonal Enrique Santos Discépolo 1847 (a una cuadra de Corrientes y Callao), el Teatro Del Picadero, levantado en 1926 por el arquitecto italiano Benjamín Pedrotti, es además de un edificio con valor histórico para la Ciudad, un símbolo crucial de la resistencia cultural a la dictadura, ya que albergó a Teatro Abierto, un ciclo integrado por obras

breves de autores argentinos, como Griselda Gambaro, Carlos Gorostiza, Eduardo Pavlovsky, Carlos Somigliana, Roberto Tito Cossa y Osvaldo Dragún, entre otros, que nació por el impulso de un grupo de autores de reafirmar la existencia de la dramaturgia argentina aislada por la censura en las salas oficiales y silenciada en las escuelas de teatro del Estado. A fin de 1980, los autores se propusieron mostrarse masivamente en un escenario y veintiún de ellos escribieron otras tantas obras breves que, a tres por día, formaron siete espectáculos que debían repetirse durante ocho semanas.

Este fue un hito de la resistencia de la sociedad ante las atrocidades de la dictadura militar, al a vez que una reivindicación del teatro argentino y su capacidad de movilización y participación política para cambiar las cosas. Este ciclo comenzó en julio de 1981 y una semana después, el teatro quedó destruido por un atentado: el 6 de agosto de 1981 sufrió un ataque con tres bombas incendiarias.¹

Luego de ese hecho, la sala estuvo cerrada durante dos décadas y su reapertura se concretó recién en agosto de 2001. Entonces no resistió la crisis y en menos de un mes se convirtió en un estudio televisivo, que unos años más tarde fue cerrado y tapiado.

El 1 de diciembre de 2007, Alejandro Machado, un vecino de la ciudad, advirtió sobre el cartel que anunciaba la demolición de teatro Picadero a “Basta de Demoler”, una ONG que lucha por la preservación del patrimonio arquitectónico.² Cinco días después la ONG presentó una acción de amparo para frenar la demolición con base en la ley 14.800. En esa época aún no estaban constituidos con personería jurídica y por tanto tuvieron que “pedirle la firma”

237

1. Una semana después de inaugurado, un comando ligado a la dictadura (se dijo que pertenecía a la Marina) incendió las instalaciones de la sala. Era evidente que el fenómeno era más político que teatral. El atentado provocó la indignación de todo el medio cultural. Casi veinte dueños de salas, incluidas las más comerciales, se ofrecieron para asegurar la continuidad del ciclo. Más de cien pintores donaron cuadros destinados a recolectar dinero y recuperar las pérdidas. Los hombres más importantes de la cultura y de los derechos humanos -Jorge Luis Borges, Ernesto Sábato y el premio Nobel de la Paz, Adolfo Pérez Esquivel- expresaron su adhesión. Teatro Abierto pudo continuar en el Teatro Tabaris, la más comercial de todas las salas de la calle Corrientes y con el doble de capacidad que el Teatro del Picadero.

2. Basta de Demoler organiza de manera privada y ante la falta de respuesta de la administración pública relevamientos, estudios y manifestaciones para concientizar sobre el tema a la ciudadanía, lograr mayor participación y proteger de alguna forma al patrimonio cultural en peligro (sobre todo en lo referente a arquitectura urbana).

a Susana Alcira Facio, una de las integrantes de Basta de Demoler, que a su vez integraba la Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico Argentino (que también se dedica a la conservación de patrimonio urbano, pero se encuentra más centrada en tareas de difusión)³.

Aún así, hay que destacar que si bien el amparo pedía una medida cautelar de no innovar, para que la sala no fuera destruida y se perdiera su valor arquitectónico más allá de testimonial, la ley 14.800 en su artículo 2º⁴ no impide la demolición, sino que plantea la construcción de otro teatro de características similares al demolido en el mismo predio.

Paralelamente se comunicaron con actores y con representantes de la cultura para organizar un acto contra la demolición del teatro el día 7 de diciembre, que finalmente resultó un verdadero éxito. “A este teatro sólo lo defendemos por presión de los vecinos, de los actores y de la gente de la cultura”, dijo en esa oportunidad Santiago Pusso, presidente de Basta de Demoler.⁵

Al lunes siguiente, 10 de diciembre, la Justicia dictó sentencia interlocutoria en la que se exigía al Gobierno que detuviera la demolición y se inició una serie de

3. Material relevado en diálogo con Santiago Pusso, coordinador de Basta de demoler.

4. Debe advertirse que al momento de sancionarse la Ley 14.800 la preservación del patrimonio cultural no contaba con una disposición constitucional específica que propendiese a su tutela. Sin embargo, el legislador fundó la constitucionalidad de la disposición legislada en la cláusula del progreso del antiguo artículo 67 inc. 16 CN (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, 1958, p 7078 cit. en la demanda). Sin dudas, se trató de una norma de avanzada que receptó, en el plano de la actividad teatral, la tutela del derecho de tercera generación al patrimonio cultural que aparece ahora expresamente previsto en la Constitución reformada de 1994 y a cuya proyección los tres poderes estatales se deben (artículo 41). Es importante destacar también que esta ley (cincuenta años después de ser sancionada) se encuentra aún sin reglamentar, producto de lo cual se han producido diferentes interpretaciones y es difícil establecer sus alcances y adaptar su aplicación a casos concretos que pudieran constituir excepciones. Las mismas podrían estar fundadas como nos señaló el Dr. Juan Manuel Beati en un informe relacionado, por ejemplo en la ocasión de siniestros probadamente inimputables a su dueño. Así también, la falta de reglamentación no permite prever casos de inviabilidad económica o la posibilidad de construir una sala teatral en otro predio como solución alternativa. A modo de ejemplificación del daño causado por la omisión podemos citar el caso del Teatro Odeón, antiguamente ubicado en la esquina de Av. Corrientes y Esmeralda, que fue demolido en el año 1991 y que pese a la promesa efectuada en su oportunidad por los propietarios del terreno de construir allí un nuevo teatro en cumplimiento con la ley 14.800, se instaló allí una playa de estacionamiento.

5. En nota “Quieren demoler el teatro del Picadero” de Alejandro Cruz para el diario La Nación, Suplemento Espectáculos, 9 de diciembre de 2007, disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/969391-quieren-demoler-el-teatro-del-picadero>, último acceso: 1 de diciembre de 2011.

pedidos de informes a diferentes organismos en relación al edificio.⁶ A la semana siguiente, el 17 de diciembre, la jueza de primera instancia otorgaba la medida cautelar y el amparo siguió su curso mientras se sucedían las reuniones entre los diferentes actores involucrados.⁷ La ONG siguió de cerca las tratativas con el gobierno y con la empresa a cargo del proyecto de El Picadero.

Para el 4 de abril de 2008 las partes aún no habían arribado a un acuerdo y se decidió suspender el caso por fería judicial hasta el 30 de abril, momento último en el que se debería decidir el final de la historia.

Finalmente el 18 de abril de 2008 se logró un convenio entre los propietarios y el gobierno de la ciudad para preservar el edificio y poder utilizarlo para la actividad para la que fue concebido. El mismo deja sin efecto la demolición del Teatro del Picadero, aplica la Ley 14.800 y fija responsabilidades respecto a la administración del Teatro, que correrá por cuenta de D Buenos Aires, propietaria de la finca, quien además se comprometió a recuperar y preservar la fachada original y el ámbito teatral del predio, y contemplar la eventual cesión en comodato al Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad. Si bien el convenio es entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la empresa D Buenos Aires, la Asociación Basta de demoler participa garantizando que el acuerdo se cumpla.

El 16 de mayo de 2008 se dicta sentencia definitiva levantando de conformidad con la amparista la medida cautelar y finalizan las acciones de amparo entendiendo que las mismas han sido debidamente cumplidas, en cuanto a proteger el derecho invocado por la Sra. Facio.⁸

Todo el movimiento de prensa que generó el caso, incentivó al diputado Facundo Di Filippo (Coalición Cívica) a trabajar para la declaración de Bien Cultural para reforzar la protección “cautelar” promovida por Basta de

6. Juzgado en lo Contenciosoadministrativo y Tributario Nro 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico Argentino c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)” (Expte. N° 27907/0), Sentencia Interlocutoria del 10/12/2007. En adelante se citará como “‘Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico’, Sentencia Interlocutoria (I)”.

7. Juzgado en lo Contenciosoadministrativo y Tributario Nro 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico Argentino c/ GCBA s/ Amparo(art. 14 CCABA)” (Expte. N° 27907/0), Sentencia Interlocutoria del 17/12/2007. En adelante se citará como “‘Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico’, Sentencia Interlocutoria (II)”.

8. Juzgado en lo Contenciosoadministrativo y Tributario Nro 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico Argentino c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)” (Expte. N° 27907/0), Sentencia del 16/5/2008. En adelante se citará como “‘Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico’, Sentencia Definitiva”.

Demoler, lográndose que tiempo después se declarara bien patrimonial el Teatro Picadero y en particular su fachada como elemento significativo de la identidad de la ciudad (ley 2980 / 2008, publicada en el B.O. CABA N° 3103 el 26 de enero de 2009).

Según admiten los mismos implicados, el caso del Picadero y las vías de solución al tema, muestran que es posible compatibilizar el interés particular de la empresa con el interés común de la ciudad de preservar su memoria e historia a través de la conservación de su patrimonio arquitectónico y cultural. El presidente de la ONG, Santiago Pusso nos comenta: “Los vecinos y asociaciones pueden interponer recursos de amparo cuando están en peligro los derechos de incidencia colectiva. Eso hicimos y eso seguiremos haciendo”.

Así vemos que si bien el Estado se constituye como garante de los derechos básicos de los ciudadanos mediante el acceso y disfrute de su patrimonio cultural y por tanto protección y conservación, también los ciudadanos mismos, ya sea de manera particular o reunidos en una Asociación, llevan adelante acciones de amparo y proponen también la creación de instrumentos mixtos en donde el Estado trabaja en conjunto con privados, para lograr un mejor cuidado del patrimonio.

II. Desarrollo

Debemos hacer, antes de adentrarnos en el estudio del caso, un apartado sobre la complejidad de los bienes patrimoniales y su especial relación entre lo tangible y lo intangible, que en este caso se ve con particular claridad. El teatro en sí no es sólo un bien arquitectónico de valor (la sala en este caso como testimonio de un arquitecto particular y un estilo), sino que también posee una significación especial y un valor específico por el patrimonio intangible que allí se alberga (en este caso el ciclo Teatro Abierto, sus obras de teatro y la relación con la dictadura militar en el pasado y todas las obras que a partir de aquí puedan realizarse). Ambos componentes son importantes y deben ser objeto de protección, pero la especificidad del espacio teatral, más allá de este edificio en particular y sus características arquitectónicas de fachada y ornamentos, es su potencialidad de dar cobijo a creaciones escénicas en su interior. Preservando una sala teatral se está “indirectamente” brindando la posibilidad de que se preserve la escritura de nuevas obras, la creación de nuevas puestas en escena, elencos que vuelvan a crear esa relación aurática entre espectador y actor en cada función.

El teatro más allá de un entretenimiento es también formador de identidad cultural y participación política, como queda explícitamente demostrado en Teatro Abierto. Por tanto es esencial que puedan conservarse los espacios para que este arte pueda desarrollarse, pero con la protección solamente de esas bases tangibles, los

edificios y espacios, no alcanza, y si bien es esencial que la misma pueda realizarse de manera eficiente, son necesarias también otras herramientas de gestión para darles vida y volverlos útiles.

Ante el caso concreto del intento de demolición del Teatro Picadero, se alegó un derecho de incidencia colectiva que ordena a las autoridades proveer a la protección del patrimonio cultural (artículo 41 de Constitución Nacional, artículo 27 inc. 2 y artículo 32 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), en tres líneas argumentativas:

- **Componente tangible:** bien inmueble, edificio arquitectónicamente significativo (como representante de un autor, estilo y época, así como de la dimensión original del pasaje).
- **Componente intangible en relación a la memoria e identidad histórica:** espacio físico en donde se organizó Teatro Abierto, ciclo teatral de resistencia ante la dictadura militar, que fue destruido por un atentado al verse demostrado su valor también político.
- **Componente intangible en relación al teatro en general:** en cuanto actividad fundamental cultural protegido a nivel nacional por ley 14.800.

Como queda dicho, ante la falta de personería jurídica de la Asociación BASTA DE DEMOLER para el momento del inicio del caso, el amparo fue presentado por Susana Alcira Facio, una de las integrantes de Basta de Demoler, que a su vez era presidenta la Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico Argentino, con el patrocinio de la Dra. María Carmen Arias Usandivaras.

Específicamente para la Ciudad de Buenos Aires, “el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural” se da a través de la ley 1.227, promulgada en el año 2004 y reglamentada en 2006. En esta ley se define al patrimonio cultural en su artículo 2º como el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la CABA, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes. Establece, además en su artículo 3º, que el carácter de los mismos puede ser histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, así como el denominado patrimonio cultural viviente, sin perjuicio de otros criterios que pudieran adoptarse en el futuro.

Si bien el teatro Picadero en todas y cada uno de los tres aspectos mencionados puede ser considerado Patrimonio Cultural de la Ciudad, en el marco de la ley 1.227, no poseía en el momento de estos hechos una declaración expresa como tal.

Aún así, es interesante ver que en todo momento, y por una o varias de las razones citadas, la jueza entiende que el edificio en cuestión es patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires, aún cuando éste no contara con una declaración explícita aunque pudiera potencialmente tenerla en el marco de la ley nacional 12.665 (modificada por la 24.252) o por la ley 1.227 de la Ciudad de Buenos Aires. La argumentación elaborada a partir de la normativa, junto a la manifestación de los ciudadanos que apoyan la acción, permiten que la jueza considere que un edificio es patrimonio cultural, aún si la administración no lo reconoció como tal. De ese modo, la normativa establece un criterio que permite criticar incluso en sede judicial la eventual inacción del gobierno.

En relación al texto del amparo, se realiza una presentación del edificio en cuanto a sus cualidades intrínsecas como obra arquitectónica particular y también a su historia y trayectoria, destacando su valor como baluarte cultural. Se pide que se decrete una medida de no innovar que impida proseguir con la demolición del edificio entendiendo que la misma debe ser atendida con urgencia, dado que una demora implicaría la pérdida irrecuperable del bien impidiendo su tutela a futuro y los derechos reclamados pasarían a ser ilusorios.

242 Podemos destacar la referencia permanente a la conservación del patrimonio como un derecho constitucional según los artículos 26, 27 y 32 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, entendiendo como se menciona en el mismo texto del amparo que “cualquier decreto o resolución que se dicte dentro de la órbita del gobierno de la ciudad, debe subordinarse a la Constitución Nacional y a la Constitución de la CABA y los derechos a salvaguardar son los indicados en ellas”.

También hay una mención de antecedentes internacionales en la materia que abarcan las conferencias de paz de La Haya de 1899 y 1907, así como la de 1954 de protección de bienes culturales durante conflictos armados hasta legislaciones nacionales europeas y Tratados de la Unión Europea. También se mencionan planes de acción medio ambiental y planes de desarrollo sostenible y por supuesto la convención de la UNESCO sobre protección del patrimonio mundial cultural y natural de París de 1972 y la Carta Internacional sobre la conservación y restauración de monumentos y de conjuntos histórico artísticos de Venecia de 1964.

Se citan casos de demoliciones ocurridas recientemente frente a la ineficiencia en la tutela de determinados edificios por parte del Gobierno de la Ciudad, subrayando que si no fuese por la acción ciudadana directa, esto seguiría ocurriendo. Y se destaca que en el caso particular del Teatro Picadero debe cumplirse además la ley nacional 14.800, que analizaremos con detalle más adelante en el presente trabajo.

En general y en relación al marco jurídico vigente, se toma la base tangible del bien, el edificio, como centro de la argumentación, pero sobre todo en

relación a que quiere impedirse su demolición. Es decir, en la ponderación del bien patrimonial que quiere protegerse se resalta su base material porque es la que hoy por hoy está en peligro inminente, aunque es claro que la misma conlleva toda una serie de valores intangibles presentes y es por ellos (insistimos, más allá del edificio que quiere conservarse) que no se quiere que el sitio sea reemplazado por otra edificación que no represente la historia y memoria de la Ciudad, ni pueda albergar a formas de artes escénicas.

Se trabaja sobre la base tangible, palpable, a la que se está más aferrado y acostumbrado, pero vemos claramente que todo el tiempo hay valores intangibles de por medio y son también aquellos los que quieren conservarse accionando sobre la base tangible del bien.

1. Las sentencias y la medida cautelar

El carácter expedito de la acción de amparo se cumplió en este caso, pues al lunes siguiente de haberse interpuesto la demanda, el 10 de diciembre de 2007 la jueza involucrada del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12, Alejandra Petrella dictaba sentencia interlocutoria⁹ y si bien no se expidió definitivamente sobre los derechos invocados y su verosimilitud, considero que “las razones invocadas respecto del peligro en la demora resultan suficientes para conceder la medida peticionada” sobre todo porque “la pretensión de fondo puede tornarse de cumplimiento imposible si se continuara con la demolición del edificio.”

243

Por eso ordena al Gobierno de la Ciudad que impida las tareas de demolición del inmueble hasta tanto se estudie el caso y pide para ello se le remitan informes de las diferentes áreas en relación al bien en cuestión.

La medida cautelar formalmente queda definida el 17 de diciembre de 2007¹⁰, ordenando a las partes interesadas que se abstengan de continuar con la demolición hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Se entiende el pedido enmarcado en la conservación del patrimonio cultural y se subraya la estructura arquitectónica de la sala con sus valores intrínsecos (con sus motivos decorativos) así como la trayectoria de la misma albergando a notables ciclos, actores y autores.

9. “Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico”, Sentencia Interlocutoria (I), *supra* nota 7.

10. “Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico”, Sentencia Interlocutoria (II), *supra* nota 8.

Se trae la figura de “amparo ambiental” entendiendo al ambiente como entorno o medio constituido tanto por elementos naturales como inducidos por el hombre, creaciones como pueden ser los bienes culturales materiales e inmateriales y se considera que debe cumplirse con aquel en lo que respecta a un desarrollo sostenible, asegurándolo para el disfrute de generaciones futuras. Se subraya la protección constitucional existente del ambiente en tanto patrimonio cultural de todos los vecinos de la Ciudad.

Se citan normativas específicas como la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la ley 1.227, la ley general del Ambiente n° 25.675, la convención de París de 1972 (UNESCO) y la ley 14.800 y en relación a ella se comenta que “resulta contradictorio que Buenos Aires, una de las ciudades de mayor movimiento cultural de Latinoamérica, no advierta la importancia que tiene cada sala teatral por los intereses culturales que representa.”. También se trae a colación la doctrina ambientalista con una serie de casos relacionados.

244

En el apartado VIII de la sentencia se menciona con suma delicadeza cierta negligencia de los organismos de la Ciudad de Buenos Aires dado que “de las actuaciones administrativas arrojadas por el GCABA, consistentes en trámite de autorización y permiso de obra, no surge que el predio fuera sede de un teatro. Llama la atención la copiosa documentación acompañada sin que en el marco del trámite de permiso de obra se señale esta cuestión” que por otra parte resulta “público y notorio la existencia del teatro, lo cual denota, primero, cierta falta de coordinación entre las áreas, toda vez que el teatro debió ser oportunamente habilitado (...) y por otra, la desatención de todos los intervinientes en el trámite ya que (...) pese a resultar público y a las inspecciones que se hicieron, ninguno reparó en que en el predio funcionaba “El Picadero”.

Se aclara que “la presente medida no pretende interferir con el trámite de la eventual venta o cuestión comercial entre particulares. Sin embargo, el interés público que el Estado debe preservar está por encima de ello.” Aquí vemos como lo público, en este caso un derecho al patrimonio cultural garantizado constitucionalmente tiene preponderancia por sobre instancias del derecho privado. Dice la jueza “estando en pugna el derecho de los propietarios a disponer libremente de su propiedad y el derecho de la sociedad en su conjunto a preservar su patrimonio cultural, estimo que es este último el que debe primar”.¹¹

11. Como nos señaló el Pedro A. Caminos, en este punto surge el problema de que los derechos patrimoniales adquiridos tienen protección constitucional, con lo cual se plantea un conflicto entre dos normas, valores o principios constitucionales. La jueza hace prevalecer el derecho de la sociedad en lo analizado, pero aquí se plantea un problema más profundo que requiere una atención “caso a caso”.

2. El desenlace

La Constitución local efectivamente plantea el deber de la Ciudad de desarrollar una política que promueva la preservación del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora¹² y al mismo tiempo de garantizar la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural sin importar el régimen jurídico y la titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios¹³.

A su vez, el código de Planeamiento Urbano prevé compensaciones volumétricas a través de la transferencia de aquellos metros que no pueden edificarse debido a una limitación del dominio, como en el caso del Teatro, a otros terrenos.

De esta manera, la empresa D Buenos Aires, entendiendo que en todo momento había operado dentro de los marcos legales dado que se le había concedido el permiso de demolición desde el Gobierno sin plantear ninguna consideración especial a la parcela en cuestión, en nota de febrero de 2008 solicitó a la Subsecretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura que la capacidad constructiva o volumen edificable (4.300 metros en el caso en cuestión) fuera transferida a los terrenos linderos también de su propiedad que se sitúan sobre el mismo pasaje hacia la avenida Corrientes. A cambio, propusieron la contraprestación natural de la cesión sin cargo del edificio del Teatro al patrimonio del Gobierno de la Ciudad para dar cumplimiento al fin declarado de recuperarlo y preservarlo (tanto su fachada y como el ámbito teatral), dado que se lo considera integrante del patrimonio cultural e histórico de la ciudad.

245

La Subsecretaría de Patrimonio, previa consulta al área de Planeamiento del Ministerio de Desarrollo Urbano, dio el visto bueno a la cuestión, lo que posibilitó seguir adelante en la firma del convenio entre estos organismos y la empresa D Buenos Aires. Aun así, prefirió que el bien siguiera perteneciendo al privado y los arreglos del mismo quedaran a cargo de este, dejando si abierta la posibilidad mediante acuerdos futuros de la cesión en comodato del inmueble a tiempo parcial para que el Gobierno de la Ciudad pueda utilizarlo para actividades que organice.

III. Conclusiones

Como dijimos anteriormente, los bienes culturales son bienes de por sí complejos que presentan aspectos tangibles e intangibles íntimamente relacionados. En esta configuración de elementos materiales e inmateriales hay ciertos de ellos que pueden

12. Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, art. 27, inc. 2.

13. Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, art. 32.

considerarse como “base”, que da el carácter de tangible o intangible al bien y luego ciertos “elementos adyacentes” que complementan la base aún cuando tengan un carácter contrario a la misma.

En el caso de un bien intangible, como por ejemplo el teatro en general, hay una “base” inmaterial dada por la conjunción de espectadores y actores en un momento y lugar determinado. No obstante esto puede hacerse realidad sólo en un espacio escénico (una sala) que sería un “elemento adyacente”, siguiendo este análisis. Aún así también es verdad la argumentación contraria que fija la base del bien en la sala (por ejemplo, el bien arquitectónico constituido por el Teatro Picadero) y considera como elementos adyacentes por ejemplo la trayectoria del inmueble en cuanto a las obras que allí se desarrollaron, los actores que por su escenario pasaron, etc.

Es muy importante dilucidar qué bien se quiere proteger para establecer claramente cuál será considerada la base y cuales sus elementos adyacentes. La protección patrimonial puede encararse de muchas maneras, pero es crucial proceder a esa reflexión sobre qué se considera el *quid* de la cuestión y qué lo accesorio.

En el caso del Teatro Picadero preservando una sala, además de cuidar un legado arquitectónico particular, se está también brindando la posibilidad de conservar un espacio cargado en el pasado de un valor histórico muy fuerte y que al mismo tiempo se abre al futuro, ya que da la posibilidad al no demolerse, de que allí sigan representándose nuevas obras.

246

El teatro más allá de un entretenimiento es fuente de trabajo para muchísimos ciudadanos y también formador de identidad cultural y participación política, por tanto es esencial que puedan conservarse los lugares para que este arte pueda desarrollarse, pero más allá del cuidado de los espacios escénicos, en cuanto bienes inmuebles tangibles es necesario trabajar en el desarrollo y la protección del teatro como bien intangible, que poblará y dará vida a esos espacios. Por eso es importante trabajar en la creación y puesta en uso de herramientas que permitan encarar mejor esa área. Un ejemplo son los acuerdos en relación a la programación de los espacios, como por ejemplo se plantea en el artículo 8° de la ley de Ciudad de Buenos Aires 156/99 que para dar los beneficios de exenciones y subsidios a las salas les exigen la presentación de una propuesta de programación anual que revista interés cultural y en la que se incluya, como mínimo, una obra de autor nacional o de autor extranjero con no menos de cinco años de residencia ininterrumpida en la Argentina, la cual debe cubrir un mínimo de nueve meses en el año, con por lo menos tres funciones semanales los viernes, sábados y domingos en horarios centrales, conforme a las características de cada espectáculo.

También es interesante facilitar la mayor participación de asociaciones (civiles, comunitarias, ONG, etc.) en pos de lograr mayor cercanía con el ciudadano. Aceptando como dice Bonfil Batalla la existencia de “una relación diferente de los distintos grupos culturales con los múltiples elementos que integran el patrimonio

cultural”¹⁴ es decir del distinto “significado” que un mismo bien puede tener para grupos diferentes, suena lógico que determinado grupo se sienta más afectado y comprometido con una parte especial del patrimonio cultural mientras que otro grupo lo hace con otro.

Acercando el patrimonio cultural al ciudadano, se mejora necesariamente su cuidado y preservación. Numerosos ejemplos demuestran que cuando el Estado se abre para trabajar en conjunto con las organizaciones sociales y los particulares logra una implicación que no logra de ninguna otra forma. La cercanía geográfica y de afectividad que puede tener determinada persona o grupo con determinado bien del patrimonio cultural es crucial a la hora de valorarlo, cuidarlo, protegerlo e incluso colaborar en su difusión y utilización para las generaciones futuras.

14. Bonfil Batalla, Guillermo, “Nuestro patrimonio cultural: un laberinto de significados”, en: *Cuadernos sobre Patrimonio Cultural y Turismo*, No. 3, Mexico, UNESCO, p. 174

IV. Texto de la Sentencia comentada

Tribunal: Juzgado 1ra Inst. en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12
Autos: Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico Argentino c/ GCBA
s/ amparo (Art. 14 CCABA).

Fecha: 07/12/2007.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante escrito de fs. 1/5 se inicia la presente acción de amparo en los términos del art. 14 (2° párrafo) de la CCABA, con el objeto de que se ordene al GCBA – Poder Ejecutivo– que impida la demolición del Teatro El Picadero por considerar que ello sería atentatorio del patrimonio histórico cultural de la ciudad. A fs. 13 se dicta una medida precautelando ordenando se suspenda la demolición hasta tanto el GCABA arrime a estas actuaciones los antecedentes administrativos que habrían dado fundamento a la demolición en cuestión. Con tales elementos de procede al dictado de la cautela solicitada. La actora, Presidenta de la Asociación para la Defensa del Patrimonio relata, en lo sustancial, que la sala teatral fue inaugurada en 1980 en el edificio de una antigua fábrica de bujías de estilo renacentista, con una importante estructura arquitectónica e importantes motivos decorativos. Resalta la trayectoria de la sala –que sobrevivió a un de atentado incendio en el año 1981– en cuanto a las obras, autores y actores que pasaron por ella, destaca la importancia cultural del teatro, especialmente en el marco del “teatro abierto” y su significado. Sin embargo, denuncia que el GCABA habría otorgado un permiso de obra, encontrándose el teatro tapiado y con un cartel de “obra en demolición”. Así las cosas, se solicita el dictado de una medida cautelar que ordene a las partes interesadas que se abstengan de continuar adelante con la demolición hasta tanto se dicte sentencia.

II.- Ante todo, habré de reseñar que el presente amparo encuadra en los términos del art. 43, 2° párrafo de la Constitución Nacional y su equivalente, art.14 de la local. En tal sentido, lo que aquí se persigue es la preservación del patrimonio cultural y arquitectónico de la Ciudad de Buenos Aires, que podría verse lesionado en la medida en que se proceda a la demolición del edificio en cuestión. Lo pedido remite a la figura del “amparo ambiental”, en tanto éste tiende a la protección del ambiente como entorno o medio, constituido por el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio o tiempo determinados (Vocabulario medio ambiental, Cafferatta Néstor, LLBA 2001, 579). En el caso, se trata del entorno referido a cosas creadas por el hombre pero

que hacen a bienes culturales materiales e inmateriales. La Constitución Nacional en su art. 41 define implícitamente al ambiente inclinándose por una concepción amplia del término comprensivo tanto del patrimonio natural como del cultural. La Carta Magna Local va aún más allá, y en punto al tema específico del patrimonio cultural, lo protege expresamente en sus arts. 26, 27 inc. 2º y 32. En dicho marco, la presente acción pretende se evalúe si el cierre de un teatro provoca un daño en el acervo cultural que integra el patrimonio cultural. Ahora bien, previo a formular tal determinación, a la que se arribará una vez dirimido el fondo del asunto, se pretende cautelarmente preservar tal patrimonio a fin de que la sentencia no se torne ilusoria. En este sentido, considero que los temas ambientales -por mandato constitucional- deben tender al desarrollo sustentable, en tanto éste hace a “las necesidades de la generación presente, sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas” (confr. Informe Gro Brudtland de la Comisión de Expertos de la ONU, 1987). A mayor abundamiento, es dable señalar que la propia Ley de Evaluación de Impacto Ambiental vigente en la Ciudad define al Desarrollo Sostenible como “un modelo de desarrollo que se ejerce en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes o futuras (Glosario Anexo Ley 123). Un modo de avanzar en tal protección implica preservar el patrimonio cultural de hoy para el disfrute de las generaciones futuras, circunstancia puntual que se resolverá con la sentencia, pero que, para evitar un daño irreparable, puede –en el marco limitado de conocimiento que implica una medida provisional- ser adelantada con los alcances que ut infra se señalarán. Adelanto así que la medida solicitada habrá de prosperar ya que no sólo se dan las condiciones generales que hacen a la protección constitucional del ambiente en tanto patrimonio cultural de todos los vecinos de la Ciudad, sino que también se cumplen los recaudos procesales que fundamental la tutela incoada.

249

III. Es dable recordar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud; aún más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (CSJN doc. Fallos 396:2060 y causa O.148.XXV “Obra Social de Docentes Particulares c/ Provincia de Córdoba s/ Inconstitucionalidad”, del 15/2/94). Si mediante el dictado de una medida cautelar, no se afecta un servicio público, ni la acción estatal, ni el interés público, cabe proceder con amplitud de criterio en la procedencia de esa medida, pues resulta preferible el exceso en acordarla que la estrictez o parquedad en negarla, dado que existe en el caso menor perjuicio en otorgarla que en no hacerlo (conf. doctrina sentada por la C.N. Cont. Adm. Fed., Sala I, in re “Procacini c/ E.N.”, del 28/4/98, entre otros). Por lo demás, los requisitos de procedencia de las cautelares del tipo de la aquí solicitada

aparecen de tal modo entrelazados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente con la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del “*fumus bonis iuris*” se puede atenuar (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II in re “Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago c/ BCRA s/ Nulidad” del 9/4/92; “Pinzón, Jorge c/ CSJN”, del 17/3/97, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, LL de febrero de 1998, pag. 60).

250 IV. Asentado ello, debo adentrarme en el análisis referido a la presencia de los requisitos de procedencia de toda medida cautelar: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. En cuanto al primero, debe señalarse que –como ya lo reseñara el art. 27 de la CCABA establece que la Ciudad promueve “... la preservación y restauración del patrimonio nacional, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora...”. Asimismo, garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la Ciudad y sus barrios (art. 32). Por su parte, Ley 1227 en su artículo 3° establece que “Los bienes que integran el PCCABA, son de carácter histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, así como el denominado patrimonio cultural viviente, sin perjuicio de otros criterios que se adopten en el futuro”. Concretamente, el citado art. 32 se refiere a que la ciudad crea y preserva espacios culturales. En idéntico sentido, a nivel nacional, la Ley General del Ambiente n° 25.675 (cuya aplicación en la órbita local ya fue admitida por la suscripta en tanto la norma contempla los “presupuestos mínimos” a los que alude el texto constitucional) ordena que “La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas...”. A ello debe sumarse el precepto contenido en la Ley 14.800 -aplicable a la ciudad- en tanto exige que en los casos de demolición de salas teatrales el propietario de la finca tendrá la obligación de construir en el nuevo edificio un ambiente teatral de similares características a la sala demolida (art. 2). Ello, en el marco de la declaración de interés nacional de la actividad teatral (art. 1).

V. El citado plexo normativo, con más el hecho de que la sala en cuestión posee una historia vinculada a la propia identidad nacional -ha sido sede de “teatro abierto”- y a la entidad de los actores, autores, directores y proyectos que allí se han desarrollado, me inclinan a otorgar la medida solicitada.

VI. Por otro lado, resulta contradictorio que Buenos Aires, una de las ciudades de mayor movimiento cultural de Latinoamérica, no advierta la importancia que

tiene cada sala teatral por los intereses culturales que representa. Así, en punto a lo hasta aquí expuesto, adquiere vigencia el “principio precautorio” rector del derecho ambiental que implica la necesidad de una acción anticipatoria cuando exista temor a un daño al medio ambiente (v. por ejemplo, “La recepción del Principio precautorio en la Ley General del Ambiente, Bergel, Salvador, ED, Supl. Ambiental del 22/04/04; entre otros). Ello, en orden a la defensa del paisaje que no constituye sólo un patrimonio cultural o ecológico, sino también económico, por lo que debe ser preservado, ello impone cargas y deberes y restringe su disponibilidad (Morand Deviller, Jaqueline, “Le Droit de l’Environnement”, Presses Universitaires de France, 1996, París, p.67). En igual sentido, la Convención Internacional sobre Patrimonio Cultural y Natural Mundial de París del 16/11/72 (Ley 21.836/1978, “Convención de protección del patrimonio Mundial, Cultural y Natural”, iniciativa de la UNESCO) incluye en el patrimonio cultural las obras arquitectónicas y de escultura, en fin, todo aquello que tenga valor para el arte, la historia o la ciencia. La doctrina ambientalista es conteste con lo expuesto, pudiendo citarse infinidad de trabajos en tal sentido (por ejemplo, Pereiro de Grigaravicius, María, “Daño Ambiental en el Medio Ambiente Urbano”, LL2001,-D-1372; Bidart Campos Germán, “Patrimonio histórico cultural, acción de amparo, intereses difusos. Legitimación procesal”, ED, 161,577; Cafferata Néstor, “La defensa del patrimonio histórico cultural”, JA 2004-III, fascículo N°1; Pigretti, Eduardo, “El Derecho Ambiental como revolución social político jurídica”, LL N°187 del 28/09/04; entre otros).

251

VII. En punto al peligro en la demora, éste queda configurado en orden a la inminente demolición que surge de las propias actuaciones administrativas, así como del cartel ubicado en el frente del teatro. También, los dichos de la propia actora en cuanto al inminente peligro de cierre del teatro en cuestión; y la notoria repercusión periodística que ha tenido el tema constituyen alertas que deben ser consideradas para evitar la posible configuración de un daño que resultará de difícil reparación ulterior. En este punto adquiere relevancia el equilibrio entre dos principios: el de acción preventiva y el de racionalidad de los procesos decisionales. Ellos deben necesariamente interpretarse a la luz del objetivo de la protección ambiental de una manera positiva (v. Díaz Araujo, Mercedes “La regulación ambiental: nuevas formas de intervención preventiva, represiva, compensatoria y estimuladora”, JA 2002-III, fasc. N°2, p.35).

VIII.- Por otro lado, es dable advertir que de las actuaciones administrativas arimadas por el GCABA, consistentes en el trámite de autorización y permiso de obra, no surge que el predio fuera sede de un teatro. Llama la atención la copiosa documentación acompañada sin que en el marco del trámite de permiso de obra se señale esta cuestión, pese a que se hicieron inspecciones y de ninguna de ellas

surge tal circunstancia. Por otro lado, es de público y notorio la existencia del teatro, lo cual denota, primero, cierta falta de coordinación entre las áreas, toda vez que el teatro debió ser oportunamente habilitado, y ello seguramente conste en otras actuaciones administrativas; y por otra, la desatención de todos los intervinientes en el trámite ya que, reitero, pese a resultar público y a las inspecciones que se hicieron, ninguno reparó en que en el predio funcionaba “El Picadero”, o al menos omitieron mencionarlo. Adviértase que recién en una providencia del 12 de diciembre un funcionario de la demandada señala que se habría consignado en el plano de demolición total un destino inexistente, pese a que el destino debe ser el de un teatro. Es por todo ello que en esta etapa larval del proceso debe suspenderse el trámite de autorización de la demolición hasta tanto se dicte sentencia. En el interregno, deberá evaluarse si de la escritura de venta del inmueble surgen los recaudos de la ley 14.800, quiénes son sus titulares y qué destino le otorgaran al inmueble y el estado de las actuaciones administrativas a la luz de los preceptos ambientales y culturales; o sea, dirimir si han sido tenidos en cuenta o no a la hora de otorgar el permiso de obra. También deberán recabarse informes a la Legislatura a fin de averiguar si el tema tuvo tratamiento en el marco de la Ley 1227 y/o en punto a la nota presentada por el Diputado Bidonde.

252 IX. En tal sentido, debe destacarse que la presente medida no pretende interferir con el trámite de la eventual venta o cuestión comercial entre particulares. Sin embargo, el interés público que el estado debe preservar está por encima de ello, y es la administración -en orden al poder de policía- la que deberá arbitrar los medios para evitar un daño irreparable, y evaluar, en el marco de las autorizaciones que conceda, el cumplimiento efectivo de la Ley 14.800. Es por ello que se dispone en forma provisoria la no alteración del referido establecimiento en lo que hace a su estructura, destino y mobiliario, pues ello formaría parte del acervo cultural de la Ciudad. Mal podría esta Magistrada inferir en procesos entre partes, propios del derecho privado. En modo alguno la presente medida intenta impedir las negociaciones entre particulares. Antes bien, es el propio GCABA quien en el marco de sus competencias específicas deberá ponderar el modo de preservación del patrimonio cultural que aquí se pretende proteger. El modo de hacerlo es conducto de los organismos específicos, y dimana del propio texto constitucional. Es que la preservación de tal acervo constituye una materia de interés público que —como tal— debe prevalecer por encima del interés particular de los propietarios, sin perjuicio de los posibles reclamos que éstos pudieran hacer en orden a obtener un resarcimiento por los eventuales daños que tal limitación a su derecho real de dominio pudiera causarles. Así las cosas, estando en pugna el derecho de los propietarios a disponer libremente de su propiedad y el derecho de la sociedad en su conjunto a preservar su patrimonio cultural, estimo que es éste último el que debe primar. Es que el

patrimonio arquitectónico-cultural forma parte del ambiente que debe ser preservado tanto por las autoridades públicas como por los particulares y el derecho ambiental, como derecho de tercera generación, recibe expresa protección constitucional. Al menos hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente amparo, lo que tampoco implica un perjuicio irreparable ya que en virtud de la sumarísima vía escogida el conflicto de intereses deberá resolverse a corto plazo. El amparo es una acción rápida y expedita y en tal sentido la pronta sentencia a dictarse dirimirá el modo en que dichos intereses deban conjugarse.

X. “La coexistencia de un orden constitucional ambiental y un orden constitucional económico, además de obligar a una armonización de valores y objetivos que se sitúa perfectamente en la línea del desarrollo sostenible, no impide que le primero de dichos órdenes tenga una estructura interna discernible, de la que resulta la habilitación de potestades públicas de intervención desde determinados principios, entre los que se destacan los de previsión y racionalidad, con relación a cuantos objetos sean relevantes para la calidad de vida ambiental “ (confr. Parejo Alfonso Luciano “Manual de Derecho Administrativo”, 1994, Ed. Ariel, Madrid 3, p. 612).

Por todo lo expuesto, RESUELVO: 1º) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se ordena al GCBA que –por conducto órgano con competencia específica- arbitre los medios pertinentes a fin de preservar el patrimonio cultural perteneciente al Teatro El Picadero. A tal fin, deberá hacer saber a las partes involucradas que se abstengan de realizar intervenciones que impidan su demolición hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa. 2º) Librar oficio a la Legislatura a fin que informe si cuenta con antecedentes vinculados a la demolición del Teatro El Picadero. 3º) Regístrese y notifíquese a la accionante con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles. Previa caución juratoria que deberá prestar la actora, notifíquese a la demandada mediante oficio de estilo a diligenciarse con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles. Se le hace saber a la amparista que queda a su cargo la notificación de lo aquí decidido a las partes interesadas, así como el libramiento del oficio a la Legislatura.

253

ALEJANDRA B. PETRELLA.

